

ORDENANZA Nº 2459

El Concejo Deliberante de la ciudad de Marcos Juárez, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

IMPUESTO MUNICIPAL A LOS AUTOMOTORES AÑO 2015

HECHO IMPONIBLE

Definición. Radicación.

Art. 1) Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en la Municipalidad de Marcos Juárez se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la escala, alícuota, valores y clasificación que se fijan en ésta Ordenanza.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el Municipio todo vehículo automotor, acoplado y similar que sea de propiedad o tenencia de persona física y/o jurídica domiciliada dentro de su territorio.-

Art. 2) El hecho imponible nace:

Para unidades nuevas (0 Km.), a partir de la fecha de factura de compra del vehículo, o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras, cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.-

Para vehículos armados fuera de la fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la Ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.-

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se proporcionarán los días corridos correspondientes al año calendario.

Para el otorgamiento de bajas, transferencias locales y dentro de la Provincia de Córdoba, deberá acreditarse por lo menos haber abonado hasta la próxima cuota a vencer a la fecha del cese de radicación, inclusive.-

Para la transferencia con cambio de radicación a otras Provincias, deberá acreditarse el pago total anual del impuesto a los automotores, hayan o no vencidos los plazos de pago.

Art. 3) El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.

Radicación del vehículo fuera de la Provincia, por cambio de domicilio del contribuyente.

Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a y b, y a partir de la comunicación en el caso del inciso c, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente Artículo.

Art. 4) Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se encuentre abonado el impuesto a la fecha de la venta debidamente acreditada.-

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.

Art. 5) Son contribuyentes de este impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.-

Son **responsables solidarios** del pago de este impuesto:

Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.-

Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción por primera vez o de la transferencia – según corresponda – en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; así mismo exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto establecido en esta Ordenanza por todos los períodos devengados e impagos al momento de la transferencia.-

BASE IMPONIBLE

Art. 6) El modelo, peso, origen, y/o valor de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas y unidades tractoras de semiremolques serán los índices con los que se podrá determinar la base Imponible y fijar las escalas del impuesto.-

En los vehículos automotores y acoplados destinados a transporte de carga podrá también considerarse la carga transportable a los fines previstos en el párrafo anterior.

EXENCIONES

Exenciones Subjetivas.

Art. 7) Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas.-

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones Estatales. El certificado de disminución física se deberá presentar anualmente para que la exención continúe vigente.

Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido en esta exención, a la persona tullida que habiendo perdido el movimiento del cuerpo o de alguno de sus miembros, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio y hasta cubrir la suma de \$ 100.000,00 (Pesos Cien mil).-

Los automotores y acoplados del propiedad del cuerpo de Bomberos Voluntarios, Instituciones de Beneficencia Pública que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.-

Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.-

Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito del Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.-

Exenciones Objetivas

Art. 8) Quedarán exentos del pago del impuesto de este Título los siguientes vehículos:

Las máquinas agrícolas, viales, grúas y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública;

Los Modelos cuyos años de fabricación a continuación se enuncian: los vehículos modelos 1993 y anteriores para automotores en general excepto camiones, y modelos 2009 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada.

PAGO

Art. 9) El pago de este impuesto se efectuará en las condiciones y plazos que se determinan en esta Ordenanza. Se suspenderá el pago para automotores robados o secuestrados **siempre que**, para el primer caso, el titular del dominio haya notificado al Registro Nacional del Automotor y conste en el Título respectivo; para el segundo caso, que la orden haya emanado de autoridad competente para tal hecho y a partir de la cuota siguiente a dicha fecha.-

El renacimiento de la obligación de pago operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio el automotor robado a secuestrado, por parte de autoridad judicial.-

Art. 10) A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones generales legisladas en el Título I del Código Tributario Municipal.

Art. 11) El Impuesto Municipal a los Automotores establecido en esta Ordenanza, se determinará conforme con los valores, escalas, clasificación y alícuotas que se expresan a continuación:

Para los vehículos automotores, incluyendo colectivos – excepto acoplados de carga, carretones y semirremolques modelos 2002 a 2014 inclusive – se aplicará la alícuota del 1,5% al valor del vehículo al 1º de Febrero de 2015. A los fines de la determinación del valor

de los vehículos se considerará especialmente los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.), y – en su caso – se tendrá en cuenta la información emanada de organismos oficiales y otras fuentes de información sobre el mercado automotor. Para el caso de acoplados de turismo, casas rodantes, trailers, motocicletas, microcoupé, motofurgones, triciclos, cuadríciclos y demás vehículos, regirán las Tablas establecidas en esta Ordenanza.

Cuando se trate de vehículos nuevos (0 Km.) que por haberse fabricado, vendido o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2015 no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberá considerarse a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente, el valor consignado en la factura de compra de la unidad, menos los impuestos detallados en la misma, y no serán deducibles las bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva. En dicho momento deberá abonarse en forma adelantada la cuota parcial o total (según corresponda) próxima a vencer.

Los acoplados de carga Modelo 2002 y hasta 2014 se regirán de acuerdo a su peso de carga, fijados en la siguiente Tabla:

Modelo/ Año	Hasta 15.000 Kg	Desde 15.001 Kg Hasta 20.000 Kg	Mas de 20.001 Kg
2002	\$ 680,00	\$ 820,00	\$ 885,00
2003	\$ 760,00	\$ 945,00	\$ 1.090,00
2004	\$ 820,00	\$ 1.090,00	\$ 1.220,00
2005	\$ 870,00	\$ 1.220,00	\$ 1.300,00
2006	\$ 955,00	\$ 1.355,00	\$ 1.440,00
2007	\$ 1.090,00	\$ 1.500,00	\$ 1.565,00
2008	\$ 1.315,00	\$ 1.645,00	\$ 1.765,00
2009	\$ 1.500,00	\$ 1.910,00	\$ 2.045,00
2010	\$ 1.725,00	\$ 2.200,00	\$ 2.365,00
2011	\$ 1.910,00	\$ 2.425,00	\$ 2.610,00
2012	\$ 2.100,00	\$ 2.665,00	\$ 2.870,00
2013	\$ 2.310,00	\$ 2.935,00	\$ 3.160,00
2014	\$ 2.540,00	\$ 3.230,00	\$ 3.470,00

A los acoplados denominados Carretones y Semirremolques, cuyos Modelos sean: Año 2002 a 2005, Año 2006 a 2008 y siguientes hasta 2014 inclusive, se les aplicará la siguiente Tabla:

Modelo / Año	Peso hasta 20.000 kg.	Más de 20.000 kgs.
2002 - 2005	\$ 950,00	\$ 1.185,00
2006 - 2008	\$ 1.265,00	\$ 1.575,00
2009	\$ 1.675,00	\$ 2.310,00
2010	\$ 1.850,00	\$ 2.720,00

2011	\$ 2.290,00	\$ 3.000,00
2012	\$ 2.640,00	\$ 3.480,00
2013	\$ 2.895,00	\$ 3.825,00
2014	\$ 3.185,00	\$ 4.200,00

Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

e.1) Acoplados de Turismo, casa rodante, trailers y similares:

Modelo/ Año	Hasta 150 Kg	De 151 a 400 Kg	De 401 a 800 Kg	De 801 a 1800 Kg	Mas de 1800 kg
2002	\$ 68,00	\$ 103,00	\$ 192,00	\$ 514,00	\$ 992,00
2003	\$ 70,00	\$ 118,00	\$ 208,00	\$ 549,00	\$ 1.097,00
2004	\$ 75,00	\$ 126,00	\$ 240,00	\$ 580,00	\$ 1.237,00
2005	\$ 82,00	\$ 145,00	\$ 276,00	\$ 663,00	\$ 1.402,00
2006	\$ 94,00	\$ 160,00	\$ 292,00	\$ 700,00	\$ 1.547,00
2007	\$ 105,00	\$ 181,00	\$ 326,00	\$ 806,00	\$ 1.705,00
2008	\$ 116,00	\$ 210,00	\$ 373,00	\$ 911,00	\$ 1.915,00
2009	\$ 140,00	\$ 245,00	\$ 467,00	\$ 1.133,00	\$ 2.392,00
2010	\$ 150,00	\$ 281,00	\$ 490,00	\$ 1.226,00	\$ 2.597,00
2011	\$ 175,00	\$ 304,00	\$ 548,00	\$ 1.344,00	\$ 2.825,00
2012	\$ 194,00	\$ 326,00	\$ 582,00	\$ 1.473,00	\$ 3.106,00
2013	\$ 212,00	\$ 359,00	\$ 641,00	\$ 1.619,00	\$ 3.430,00
2014	\$ 234,00	\$ 395,00	\$ 722,00	\$ 1.635,00	\$ 3.750,00
2015	\$ 250,00	\$ 440,00	\$ 797,00	\$ 1.665,00	\$ 4.125,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto de acuerdo con la escala que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del 25% (veinticinco por ciento).-

e.2) Las Motocabinas y las Microcoupés abonarán \$100,00 cualquiera sea el Modelo/Año de fabricación.

e.3) Motocicletas, Motonetas con o sin sidecar, Motofurgones, Ciclomotores, triciclos y Cuatriciclos:

Modelo / Año	Hasta 50 cc	De 51 a 150 cc.	De 151 a 240 cc.	De 241 a 500 cc.	De 501 a 750 cc.	Mas de 750 cc.
2002	\$	\$ 105,00	\$ 150,00	\$ 210,00	\$ 304,00	\$ 535,00
2003	\$	\$ 110,00	\$ 175,00	\$ 234,00	\$ 338,00	\$ 608,00
2004	\$	\$ 127,00	\$ 186,00	\$ 269,00	\$ 385,00	\$ 678,00
2005	\$	\$ 140,00	\$ 210,00	\$ 304,00	\$ 449,00	\$ 748,00
2006	\$	\$	\$	\$	\$	\$

		150,00	256,00	350,00	410,00	865,00
2007	\$	\$ 175,00	\$ 281,00	\$ 396,00	\$ 608,00	\$ 958,00
2008	\$	\$ 197,00	\$ 304,00	\$ 432,00	\$ 641,00	\$ 1.074,00
2009	\$	\$ 234,00	\$ 385,00	\$ 512,00	\$ 748,00	\$ 1.402,00
2010	\$ 140,00	\$ 256,00	\$ 433,00	\$ 560,00	\$ 840,00	\$ 1.552,00
2011	\$ 150,00	\$ 281,00	\$ 468,00	\$ 607,00	\$ 923,00	\$ 1.704,00
2012	\$ 175,00	\$ 304,00	\$ 513,00	\$ 678,00	\$ 1.005,00	\$ 1.869,00
2013	\$ 198,00	\$ 350,00	\$ 608,00	\$ 865,00	\$ 1.308,00	\$ 2.220,00
2014	\$ 212,00	\$ 388,00	\$ 669,00	\$ 950,00	\$ 1.438,00	\$ 2.438,00
2015	\$ 226,00	\$ 425,00	\$ 730,00	\$ 1.050,00	\$ 1.580,00	\$ 2.625,00

Art. 12) Fijase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2001 a 1994 inclusive:

Automóviles, Rurales, Ambulancias y Autos Fúnebres	
Modelos 2001 - 1994	\$ 500,00
Camionetas, Jeeps y Furgones	
Modelos 2001 - 1994	\$ 655,00
Colectivos	
Modelos 2001 - 1994	\$ 830,00
Acoplados de carga	
Acoplados de carga de hasta 5.000 Kgs.	\$ 500,00
Acoplados de carga de 5.000 hasta 15.000 Kgs.	\$ 790,00
Acoplados de carga de más de 15.000 Kgs.	\$ 880,00
Carretones y Semirremolques	
Carretones y Semirremolques de hasta 20.000 Kgs.	\$ 1.150,00
Carretones y Semirremolques de más de 20.000 Kgs.	\$ 1.300,00
Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares	
Hasta 150 Kgs.	\$ 100,00
Desde 151 hasta 400 kgs.	\$ 120,00
Desde 401 hasta 800 Kgs.	\$ 165,00
Desde 801 hasta 1.800 Kgs.	\$ 380,00
Más de 1.800 Kgs.	\$ 930,00
Motocicletas, Motonetas con o sin sidecar, Motofurgones	
Triciclos y Cuatriciclos	
De 51 a 150 cc.	\$ 105,00
De 151 a 240 cc.	\$ 130,00
De 241 a 500 cc.	\$ 180,00
De 201 a 750 cc.	\$ 280,00
Más de 751 cc.	\$ 510,00

Art.13) Para los camiones modelo 1993 hacia atrás la valuación será fijada por una tabla que a continuación se detalla y al valor establecido de acuerdo al modelo de la unidad, se le aplicará la alícuota que determina esta Ordenanza en el art. 11 (1,5%)

Modelo/Año	Valuación mínima	Mínimo Anual
71 y anteriores	\$ 65.000	\$ 1.000,00
72-'76	\$ 90.000	\$ 1.350,00
77-'81	\$ 116.000	\$ 1.750,00
82-'86	\$ 151.000	\$ 2.300,00
87-'93	\$ 205.000	\$ 3.100,00

Para los camiones modelo 1994 al 2015 la valuación será tomada de los valores de A.C.A.R.A y al valor establecido de acuerdo al modelo de la unidad, se le aplicará la alícuota que determina la siguiente tabla:

RANGO DE AÑOS	ALICUOTA/PATENTE ANUAL
2015-2014	0,75%
2013-2012	0,90%
2011-2010	1,05%
2009-2008	1,20%
2007-2006	1,35%
2005-1994	1,50%

Los contribuyentes que posean camiones modelos año 1993 y anteriores y que consideren que no es correcta la valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Dirección General de Rentas. El referido descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de treinta (30) días de recibido el reclamo.

Art.14) Descuento para camiones: al monto resultante de la aplicación del artículo 13 se le descontará:

12% (doce por ciento) a quienes no registren deudas de años anteriores

3% (tres por ciento) más a quienes sean titulares registrales del 100% de 3 (tres) o más unidades y no registren deudas de años anteriores.

Art.15) El monto resultante de los Artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente Ordenanza se le adicionará un tres por ciento (3%) que será destinado a un FONDO ESPECÍFICO en el que será distribuido de la siguiente manera:

Uno coma treinta y cinco por ciento (1.35%) para la COOPERADORA POLICIAL DE MARCOS JUAREZ, que será incluido en la partida 1.3.5.2.2.2.1 del Presupuesto de Gastos, quien deberá presentar los balances de forma anual al Tribunal de Cuentas Municipal y acreditar que su destino fue utilizado para cubrir necesidades de seguridad de la ciudad de Marcos Juárez.

Uno por ciento (1%) para la "GUARDERÍA INFANTIL HIJITUS", que será incluido en la partida 1.3.5.2.2.4.0 del presupuesto de Gastos, debiendo presentar balance en forma anual al Tribunal de Cuentas Municipal.

Cero coma sesenta y cinco por ciento (0.65%) para el Hogar de Niños "DESDE EL CORAZÓN", que será incluido en la partida 1.3.5.2.2.1.2 de Presupuesto de Gastos, debiendo presentar balance en forma anual al Tribunal de Cuentas Municipal.

El porcentaje determinado será incluido en un ítem aparte en el cédulo de este tributo que se denominará FONDO ESPECÍFICO Art. 15 Ordenanza N°.....

Art.16) El monto total del impuesto resultante, podrá abonarse al contado o en cuatro (4) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma de vencimiento:

Contado: 19 de Marzo de 2015.

Primera cuota: 16 de Abril de 2015.

Segunda cuota: 18 de Junio de 2015.

Tercera cuota: 18 de Agosto de 2015.

Cuarta cuota: 15 de Octubre de 2015.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por un plazo de hasta treinta (30) días los vencimientos fijados precedentemente.

BENEFICIO INSCRIPCION 0 KM: Cuando se trate de vehículos automóviles nuevos, **excluidos camiones**, se otorgará un descuento adicional del 10% (diez por ciento) durante el año 2015, mientras no se registren cuotas pendientes de pago.

BENEFICIO PAGO CONTADO ANUAL: Los Contribuyentes que abonen el impuesto total anual 2015 de contado, hasta su vencimiento (19 de marzo de 2015) gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe a pagar del impuesto neto.

Art.17) En el caso de las unidades que soliciten inscripción retroactiva, en virtud de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el cálculo de deuda de años anteriores se efectuará sobre la base de la tabla actual.-

Art.18) La percepción de este tributo municipal, se efectuará a través de las oficinas municipales y otros organismos especialmente designados por el Departamento Ejecutivo.-

Art.19) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2015.-

Claudia M. **CLARAMONTE**

Secretaria Concejo Deliberante

Sara E. **MAJOREL**

Presidente Concejo Deliberante